



**Conferencia de las Partes en calidad de reunión
de las Partes en el Acuerdo de París**

Cuarto período de sesiones

Sharm el-Sheikh, 6 a 18 de noviembre de 2022

Tema 16 del programa

**Informe del comité encargado de facilitar la aplicación y promover
el cumplimiento a que se hace referencia en el artículo 15, párrafo 2,
del Acuerdo de París**

**Informe del comité encargado de facilitar la aplicación
y promover el cumplimiento a que se hace referencia
en el artículo 15, párrafo 2, del Acuerdo de París**

Propuesta de la Presidencia

Proyecto de decisión -/CMA.4

**Reglamento del comité encargado de facilitar la aplicación
y promover el cumplimiento a que se hace referencia en el
artículo 15, párrafo 2, del Acuerdo de París**

La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Acuerdo de París,

Recordando el artículo 15 del Acuerdo de París y la decisión 1/CP.21, párrafos 102 y 103,

Recordando también las modalidades y procedimientos para el funcionamiento eficaz del comité encargado de facilitar la aplicación y promover el cumplimiento a que se hace referencia en el artículo 15, párrafo 2, del Acuerdo de París (denominado en lo sucesivo “el Comité”), que figuran en el anexo de la decisión 20/CMA.1, en particular los párrafos 17 y 18,

Recordando además el reglamento relativo a los arreglos institucionales del Comité, que figura en el anexo de la decisión 24/CMA.3,

Acogiendo con beneplácito el informe anual del Comité a la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Acuerdo de París¹,

Observando con aprecio la labor realizada por el Comité hasta la fecha,

1. *Aprueba* el reglamento del comité encargado de facilitar la aplicación y promover el cumplimiento a que se hace referencia en el artículo 15, párrafo 2, del Acuerdo de París (denominado en lo sucesivo “el Comité”) que figura en el anexo, de conformidad

¹ [FCCC/PA/CMA/2022/2](https://fccc.org/PA/CMA/2022/2).



con los párrafos 17 y 18 del anexo de la decisión 20/CMA.1, con miras a su funcionamiento eficaz;

2. *Alienta* a las Partes a que garanticen una asignación suficiente de recursos al examinar el presupuesto básico de la división de Asuntos Jurídicos de la secretaría para el bienio 2024-2025 en apoyo de la labor del Comité.

Anexo

Reglamento del comité encargado de facilitar la aplicación y promover el cumplimiento a que se hace referencia en el artículo 15, párrafo 2, del Acuerdo de París*

I. Artículo 1: Objetivo y alcance

1. El objetivo del presente reglamento es facilitar la aplicación y promover el cumplimiento de las disposiciones del Acuerdo de París.

2. El presente reglamento se aplicará al comité encargado de facilitar la aplicación y promover el cumplimiento a que se hace referencia en el artículo 15, párrafo 2, del Acuerdo de París (“el Comité”), como se define en el anexo de la decisión 20/CMA.1, titulado “Modalidades y procedimientos para el funcionamiento eficaz del comité a que se hace referencia en el artículo 15, párrafo 2, del Acuerdo de París” (“las modalidades y procedimientos”). Este reglamento deberá leerse conjuntamente y de forma complementaria con las modalidades y procedimientos, y se aplicará de modo que refleje todas las disposiciones del Acuerdo de París, incluido su artículo 2.

II. Artículo 2: Definiciones

A los efectos del presente reglamento, se aplicarán las definiciones que figuran en el artículo 1 del Acuerdo de París. Además:

- a) Por “miembro suplente” se entenderá un miembro suplente del Comité;
- b) Por “CP/RA” se entenderá la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Acuerdo de París;
- c) Por “Copresidente” o “Copresidenta” se entenderá un miembro del Comité elegido como Copresidente o Copresidenta;
- d) Por “Comité” se entenderá el comité encargado de facilitar la aplicación y promover el cumplimiento a que se hace referencia en el artículo 15, párrafo 2, del Acuerdo de París;
- e) Por “miembro” se entenderá un miembro del Comité;
- f) Por “modalidades y procedimientos” se entenderán las modalidades y procedimientos para el funcionamiento eficaz del Comité, que figuran en el anexo de la decisión 20/CMA.1;
- g) Por “entidad de enlace nacional” se entenderá la entidad de enlace de una Parte en la Convención, designada de conformidad con la sección V de la decisión 14/CP.2;
- h) Por “Parte interesada” se entenderá la Parte a la que concierne el examen de cuestiones;
- i) Por “representante” se entenderá una persona debidamente autorizada con fines de representación por la Parte, organización, órgano constituido, arreglo o foro pertinente creado en el marco del Acuerdo de París o al servicio de este;
- j) Por “secretaría” se entenderá la secretaría a que se refiere el artículo 8 de la Convención, que, de conformidad con el artículo 17 del Acuerdo de París, actuará como secretaría del Acuerdo de París.

* Los artículos 1 y 3 a 14 se reproducen en este anexo tal y como fueron aprobados en la decisión 24/CMA.3.

III. Artículo 3: Miembros y miembros suplentes

A. Artículo 3.1: Mandato

1. El mandato de cada miembro y miembro suplente del Comité comenzará el 1 de enero del año natural inmediatamente siguiente a su elección y concluirá el 31 de diciembre del último año de su mandato.

2. Para cada nuevo mandato conforme a los párrafos 5 y 8 de las modalidades y procedimientos, la selección y notificación a la secretaria de un miembro o miembro suplente correrá a cargo, según corresponda, de los grupos regionales o las agrupaciones que presenten la candidatura para su elección por la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Acuerdo de París (CP/RA).

3. Si un miembro o miembro suplente dimite o no puede terminar su mandato o desempeñar las funciones que le incumban, la Parte correspondiente designará a otro experto procedente de la misma Parte para que sustituya a dicho miembro o miembro suplente hasta el final del mandato. La Parte correspondiente también podrá, previa consulta con su grupo regional o agrupación, según proceda, designar a un experto de otra Parte del mismo grupo regional o agrupación, según corresponda, para que sustituya al miembro o miembro suplente. La Parte comunicará por escrito a la secretaria el nombre y los datos de contacto del miembro o miembro suplente designado, y la secretaria transmitirá posteriormente esa información al Comité.

4. Si un miembro o miembro suplente se ve temporalmente en la imposibilidad de ejercer sus funciones en el Comité, este último, a petición de dicho miembro o miembro suplente, invitará a la Parte de la que proceda a que designe, en consulta con el grupo regional o agrupación que corresponda, a un experto de la misma Parte para que sustituya provisionalmente al miembro o miembro suplente por un período de hasta un año a partir de la fecha de la solicitud.

B. Artículo 3.2: Función de los miembros suplentes

1. De conformidad con el presente reglamento, los miembros suplentes podrán participar en las actuaciones del Comité, sin derecho de voto.

2. Los miembros suplentes solo podrán votar si actúan en calidad de miembro.

3. En ausencia de un miembro durante la totalidad o parte de una reunión del Comité, su suplente actuará como miembro.

4. Si el puesto de un miembro está vacante, o si un miembro dimite o no puede terminar su mandato o desempeñar sus funciones, su suplente actuará como miembro del Comité, de forma provisional, hasta que el miembro sea oficialmente elegido o sustituido de conformidad con el párrafo 9 de las modalidades y procedimientos y con el artículo 3.1, párrafo 3, *supra*.

C. Artículo 3.3: Funciones y conducta¹

1. Los miembros y miembros suplentes deberán ejercer sus funciones y su autoridad de manera honorable, independiente, imparcial y escrupulosa, dentro del pleno

¹ El artículo 3.3 del reglamento se aplicará a los miembros y a los miembros suplentes del Comité de forma que se respeten sus funciones y su conducta en calidad de funcionarios públicos, según corresponda. El Código de Ética para funcionarios electos y designados (disponible en <https://unfccc.int/sites/default/files/resource/Code%20of%20Ethics%20for%20elected%20and%20appointed%20officers.pdf>), aprobado por la Mesa de la Conferencia de las Partes el 30 de noviembre de 2018, estará sujeto al examen y la aprobación ulteriores de los órganos rectores.

respeto del Código de Conducta para las conferencias, reuniones y eventos² de la Convención Marco y del Código de Ética para funcionarios electos y designados³, incluidas sus versiones modificadas, revisadas y sustituidas, que se aplicarían, *mutatis mutandis*, al Comité.

2. Los miembros y miembros suplentes del Comité deberán respetar la obligación de proteger la confidencialidad de la información que se reciba con carácter confidencial o que se considere confidencial, con arreglo al párrafo 14 de las modalidades y procedimientos.

3. Al inicio de su mandato, cada miembro y miembro suplente deberá confirmar por escrito que ejercerá sus funciones y su autoridad de manera honorable, independiente, imparcial y escrupulosa, y declarar, con sujeción a sus responsabilidades en el Comité, que se abstendrá de revelar, incluso después de cesar en su cargo, cualquier información considerada confidencial por el Comité y a la que haya tenido acceso por sus funciones en este último. Los miembros y miembros suplentes también comunicarán inmediatamente cualquier interés que puedan tener en toda cuestión examinada por el Comité que pueda constituir un conflicto de intereses, real o aparente, de índole personal o financiera, o pueda ser incompatible con la objetividad, independencia e imparcialidad que se exigen de un miembro o miembro suplente del Comité, y se abstendrán de participar en los trabajos del Comité referidos a dicha cuestión.

D. Artículo 3.4: Conflicto de intereses

Los miembros y miembros suplentes deberán informar de inmediato de toda deliberación o decisión que pueda afectar a sus intereses personales o financieros y, en ese caso, abstenerse de participar en ellas a fin de evitar un conflicto de intereses real o aparente.

IV. Artículo 4. Elección y funciones de los Copresidentes

1. El Comité elegirá de entre sus miembros a un Copresidente/una Copresidenta procedente de una Parte que sea un país desarrollado y a otro/otra procedente de una Parte que sea un país en desarrollo.

2. Cada Copresidente/Copresidenta ejercerá sus funciones durante los tres años que dure su mandato⁴, así como durante las reuniones del Comité y entre estas.

3. Los Copresidentes coordinarán la labor acordada del Comité durante las reuniones y entre estas.

4. Si un Copresidente/una Copresidenta ya no puede desempeñar sus funciones, o deja de ser miembro, se elegirá a un nuevo Copresidente/una nueva Copresidenta para que ejerza el cargo durante el resto del mandato.

5. Los Copresidentes compartirán y se repartirán la responsabilidad de presidir las reuniones del Comité.

6. Si uno de los Copresidentes electos no puede actuar como tal en una reunión o en relación con una determinada cuestión, el otro Copresidente ejercerá la Presidencia. Si ninguno de los dos Copresidentes puede actuar como tal, el Comité deberá elegir a un miembro de entre todos los presentes para que ejerza la Presidencia en esa reunión o en relación con esa cuestión, según proceda.

7. En el desempeño de sus funciones, los Copresidentes se guiarán por el interés superior de Comité, de conformidad con el párrafo 11 de las modalidades y procedimientos.

8. Los Copresidentes se encargarán de la apertura, la celebración, la suspensión, el levantamiento y la clausura de las reuniones del Comité, así como de todas las cuestiones

² Puede consultarse en https://unfccc.int/sites/default/files/resource/Code_of_Conduct_English.pdf.

³ Puede consultarse en <https://unfccc.int/sites/default/files/resource/Code%20of%20Ethics%20for%20elected%20and%20appointed%20officers.pdf>.

⁴ En el caso de un Copresidente/una Copresidenta elegido/a en 2020 con un mandato de dos años en el Comité, su mandato en la Copresidencia será de dos años.

de procedimiento, de conformidad con los párrafos 15 y 16 de las modalidades y procedimientos y con el presente reglamento.

9. Los Copresidentes velan por la aplicación del presente reglamento y del programa aprobado para cada reunión del Comité.

10. Los Copresidentes resolverán las cuestiones de orden y sus decisiones serán finales a menos que algún miembro del Comité manifieste su oposición. En ese caso, el Comité estudiará la manera de proceder.

11. Los Copresidentes presentarán al Comité, para su examen y aprobación, un proyecto de informe sobre cada reunión en el que figurarán, entre otras cosas, las decisiones adoptadas en dicha reunión.

12. Los Copresidentes podrán representar al Comité en reuniones externas y transmitirle un informe al respecto. Podrán acordar delegar esa función a otros miembros o miembros suplentes.

13. Los Copresidentes desempeñarán cualquier otra función que se les encomiende mediante el presente reglamento o por decisión del Comité.

V. Artículo 5: Fechas, notificación y lugar de las reuniones

1. De conformidad con el párrafo 12 de las modalidades y procedimientos, el Comité se reunirá al menos dos veces al año. En la primera reunión de cada año natural, los Copresidentes propondrán un calendario de reuniones para ese año, teniendo en cuenta la conveniencia de celebrar las reuniones coincidiendo con los períodos de sesiones de los órganos subsidiarios que estén al servicio del Acuerdo de París, según proceda.

2. En cada reunión, el Comité confirmará las fechas, la duración y el lugar de la siguiente reunión.

3. Si es necesario modificar el calendario o añadir reuniones, los Copresidentes, previa consulta con el Comité, solicitarán a la secretaria que notifique los cambios de fecha de las reuniones previstas o las fechas de las reuniones adicionales a los miembros y miembros suplentes; en la medida de lo posible, las reuniones se notificarán al menos cuatro semanas antes de su apertura.

4. El Comité tratará de celebrar sus reuniones en Bonn, según proceda, y podrá considerar la posibilidad de celebrar las reuniones en formato virtual, con carácter excepcional y cuando sea necesario para avanzar en su labor, a propuesta de los Copresidentes y previa consulta con el Comité.

5. Al organizar las reuniones virtuales, el Comité prestará especial atención a las modalidades de trabajo de dichas reuniones, entre otras cosas teniendo en cuenta de manera justa y equilibrada los husos horarios de los miembros y miembros suplentes, con el propósito de garantizar la participación inclusiva y efectiva de todos los miembros y suplentes.

6. La secretaria notificará a los miembros y a los miembros suplentes la fecha, la duración y el lugar de las reuniones, y distribuirá el programa de la reunión al menos cinco semanas antes de su apertura.

VI. Artículo 6: Elaboración, transmisión y aprobación de los programas de las reuniones

1. Los Copresidentes, con la ayuda de la secretaria, redactarán el programa provisional de cada reunión del Comité y lo transmitirán al Comité al menos cinco semanas antes de la apertura de la reunión correspondiente.

2. El programa provisional de cada reunión incluirá, según proceda:

a) Temas relativos a las funciones del Comité, según lo dispuesto en el artículo 15 del Acuerdo de París, las modalidades y procedimientos y el presente reglamento;

- b) Temas relativos a los resultados acordados de la reunión anterior del Comité;
- c) Temas relativos al párrafo 6 del presente artículo;
- d) Temas relativos al plan de trabajo del Comité y a las disposiciones para las siguientes reuniones del Comité;
- e) Temas propuestos por cualquier miembro o miembro suplente, con arreglo al párrafo 3 del presente artículo;
- f) Un tema permanente relativo a los asuntos presupuestarios y financieros;
- g) Un tema permanente sobre la información procedente de la secretaría en relación con la presentación de informes y comunicaciones de las Partes para orientar al Comité en sus funciones de conformidad con los párrafos 20, 22 a) y b) y 32 a 34 de las modalidades y procedimientos.

3. Los miembros y miembros suplentes podrán proponer a los Copresidentes y a la secretaría adiciones o modificaciones al programa provisional de una reunión. Estas se incluirán en el programa provisional a condición de que el miembro o miembro suplente las haya notificado a los Copresidentes y a la secretaría en el plazo de una semana tras la transmisión del programa provisional.

4. El programa se presentará al principio de cada reunión para su aprobación por el Comité.

5. Antes de aprobar el programa en una reunión, el Comité podrá decidir, por consenso, añadir, suprimir, aplazar o modificar temas del programa provisional de esa reunión o del programa provisional de la siguiente reunión, según proceda.

6. Todo tema del programa cuyo examen no se haya concluido durante la reunión se incluirá en el programa provisional de la siguiente reunión, salvo que el Comité decida otra cosa.

VII. Artículo 7: Documentación

1. La documentación para las reuniones del Comité se pondrá a disposición de este último al menos cuatro semanas antes de la reunión.

2. El programa provisional, el informe de la reunión aprobado y cualquier otra documentación acordada por el Comité, según proceda, se harán públicos en el sitio web de la Convención Marco, con sujeción a los requisitos de confidencialidad establecidos en el párrafo 14 de las modalidades y procedimientos.

3. El Comité podrá utilizar medios electrónicos para la comunicación y el intercambio de documentación, sin perjuicio de otros medios de comunicación, según proceda.

4. La secretaría velará por que se establezca y se mantenga una interfaz web específica y segura que facilite la labor del Comité.

VIII. Artículo 8: *Quorum*

1. Antes del inicio de la reunión, deberá comprobarse que haya *quorum*, conforme al párrafo 15 de las modalidades y procedimientos, teniendo en cuenta que, en ausencia de un miembro durante la totalidad o parte de una reunión del Comité, su suplente actuará como miembro.

2. Inmediatamente antes de tomar una decisión se confirmará que haya *quorum*, teniendo en cuenta que los miembros suplentes solo pueden votar cuando actúan en calidad de miembros.

3. Los miembros o miembros suplentes podrán solicitar que se confirme la existencia de *quorum* antes de iniciar la reunión o de que el Comité tome una decisión.

IX. Artículo 9: Toma de decisiones y votación de conformidad con el párrafo 16 de las modalidades y procedimientos

1. El Comité tratará por todos los medios de adoptar las decisiones por consenso. Al proponer un proyecto de decisión para su aprobación, los Copresidentes se cerciorarán de que se haya llegado a un consenso.

2. Algunas medidas que pueden tomar los Copresidentes para facilitar el consenso son:

a) Celebrar consultas con los miembros y miembros suplentes sobre los proyectos de documentos, incluidos los proyectos de decisión, antes de la reunión;

b) Consultar con los miembros y miembros suplentes acerca del tema en cuestión durante la reunión;

c) Dar a los miembros la oportunidad de expresar o hacer constar oficialmente en el informe de la reunión pertinente sus reservas sobre una determinada decisión sin impedir que se llegue a un consenso.

3. Los Copresidentes, actuando de consuno y de buena fe, y tras consultar con todos los miembros y miembros suplentes, determinarán si se han agotado todas las vías para alcanzar un consenso respecto de un proyecto de decisión en concreto.

4. Para ello, los Copresidentes tendrán en cuenta:

a) Si se han hecho consultas sobre el asunto en cuestión durante las reuniones y/o entre reuniones, también entre los Copresidentes, sin lograr un consenso;

b) Si el asunto de que trata el proyecto de decisión se ha examinado en reuniones anteriores sin que se haya logrado un consenso;

c) Si uno o más miembros han indicado que no pueden sumarse al consenso sobre una cuestión y, de ser así, cuántos de ellos.

5. En caso de agotarse todas las posibilidades de llegar a un consenso, se aplicarán, en última instancia, los procedimientos de votación siguientes:

a) Antes de que se emitan los votos, los Copresidentes distribuirán un proyecto de decisión definitivo a cada miembro. Este proyecto de decisión será la versión de la decisión que, a juicio de los Copresidentes, haya recibido apoyo del mayor número miembros;

b) Los Copresidentes mantienen su derecho de voto;

c) Cada miembro tendrá un voto;

d) Las decisiones que reciban el voto favorable de al menos las tres cuartas partes de los miembros presentes y votantes se considerarán adoptadas.

6. A los efectos de este artículo, la expresión “miembros presentes y votantes” se aplicará a los miembros y a los miembros suplentes en calidad de miembros que estén presentes en la reunión en la que tenga lugar la votación y que voten a favor o en contra. Los miembros que se abstengan de votar serán considerados como no votantes a efectos de determinar la mayoría de las tres cuartas partes.

7. El Comité podrá tomar decisiones entre reuniones, por escrito y a través de medios electrónicos, sobre cuestiones de procedimiento u otras cuestiones respecto de las cuales se haya acordado en una reunión la necesidad de tomar una decisión.

8. De conformidad con el párrafo 7 del presente artículo, el artículo 3.2 *supra* y los párrafos 15 y 16 de las modalidades y procedimientos, los Copresidentes distribuirán una propuesta de decisión por escrito para su adopción mediante un procedimiento de aprobación tácita dentro de un plazo de tres semanas, transcurrido el cual la propuesta de decisión escrita se considerará adoptada a menos que se formule una objeción. Si se recibe alguna objeción, los Copresidentes la examinarán con el miembro o el miembro suplente en calidad de

miembro, según lo que determinen los Copresidentes. Si el miembro —o el miembro suplente en calidad de miembro— mantiene su objeción, la propuesta de decisión escrita será examinada por el Comité en la siguiente reunión. Si la objeción se retira o se resuelve sin que se modifique el texto de la decisión, esta se considerará adoptada. La secretaria distribuirá al Comité todos los comentarios y objeciones por escrito.

9. Las decisiones adoptadas por el Comité se incluirán en el informe de la reunión, y las decisiones adoptadas tras una votación incluirán una indicación del recuento final de votos junto con los comentarios que hayan podido formular los miembros discrepantes. Las decisiones adoptadas entre reuniones se reflejarán en el informe de la siguiente reunión del Comité.

10. Las decisiones del Comité deberán estar motivadas y presentarse por escrito.

X. Artículo 10: Asesoramiento de expertos e información, de conformidad con los párrafos 25 c) y 35 de las modalidades y procedimientos

1. Con arreglo al párrafo 35 de las modalidades y procedimientos, los Copresidentes, a petición del Comité, podrán, en el transcurso de su labor, recabar el asesoramiento de expertos e información en nombre del Comité, y podrán solicitar y recibir información de los procesos, órganos, arreglos y foros creados en el marco del Acuerdo de París o que presten servicio a este, entre otras cosas, según proceda y en consulta con la Parte interesada, invitando a representantes de esos órganos y haciendo las gestiones necesarias para que puedan participar en las reuniones pertinentes.

2. Al recabar el asesoramiento de expertos e información, el Comité deberá, según proceda, tener en cuenta las competencias y la experiencia de la región de la Parte interesada, y podrá invitar a expertos de dicha Parte a que proporcionen asesoramiento.

3. El Comité podrá, a su debido tiempo, elaborar modalidades de trabajo en relación con el asesoramiento de expertos, según proceda.

XI. Artículo 11: Idiomas

1. El inglés será el idioma de trabajo del Comité.

2. Las partes de una reunión del Comité que revistan especial importancia para una Parte interesada y estén abiertas a ella serán traducidas por la secretaria a uno de los otros cinco idiomas oficiales de las Naciones Unidas, a petición de la Parte interesada, siempre y cuando se disponga de recursos para ello.

3. El representante de una Parte interesada podrá comunicarse con el Comité en el idioma de su elección, siempre y cuando la Parte de que se trate tome las disposiciones necesarias para que la comunicación, ya sea escrita u oral, sea objeto de interpretación al inglés.

4. Las comunicaciones de las Partes deberán presentarse en inglés. También podrán presentarse en cualquiera de los otros cinco idiomas oficiales de las Naciones Unidas si la Parte proporciona asimismo una traducción al inglés.

XII. Artículo 12: Observadores

1. Las reuniones del Comité estarán abiertas a las Partes y a los observadores que no sean Partes admitidos, con sujeción a lo dispuesto en los párrafos 13 y 14 de las modalidades y procedimientos, a menos que el Comité decida celebrar la totalidad o parte de la reunión a puerta cerrada para, entre otras cosas, proteger la confidencialidad de la información que se reciba con carácter confidencial de conformidad con el párrafo 14 de las modalidades y procedimientos. El Comité podrá tomar esa decisión caso por caso, en todo momento antes de una reunión o en su transcurso.

2. Antes de la reunión, la secretaría informará al Comité de todas las solicitudes para asistir a la reunión que haya recibido de observadores que no sean Partes admitidos al proceso de la Convención.

3. Los observadores admitidos que no sean Partes deberán respetar las directrices para la participación de representantes de organizaciones no gubernamentales en las reuniones de los órganos de la Convención⁵, así como el Código de Conducta para las conferencias, reuniones y eventos de la Convención, incluidas sus versiones modificadas, revisadas y sustituidas, que se aplicarían, *mutatis mutandis*, al Comité.

4. Las Partes y los observadores admitidos que no sean Partes deberán abandonar la reunión si el Comité decide celebrar una parte de la reunión a puerta cerrada.

5. Las partes de la reunión que estén abiertas a los observadores se grabarán; la grabación estará disponible en el sitio web de la Convención después de la reunión, a menos que el Comité decida otra cosa.

6. Si durante una reunión un miembro o miembro suplente considera que un observador ha infringido lo dispuesto en el párrafo 3 del presente artículo, podrá solicitar a los Copresidentes que consulten inmediatamente al Comité sobre dicha cuestión en una sesión a puerta cerrada. En caso de que, tras las consultas, los Copresidentes den la razón al miembro o miembro suplente en cuestión, el observador afectado deberá abandonar la reunión. Si el miembro o miembro suplente en cuestión está en desacuerdo con la conclusión de los Copresidentes, el Comité estudiará la manera de proceder.

XIII. Artículo 13: Secretaría

1. La secretaría apoyará y facilitará la labor del Comité, con sujeción a la disponibilidad de recursos.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo, la secretaría:

a) Tomará las disposiciones necesarias para las reuniones del Comité, lo que incluye elaborar los programas provisionales en consulta con los Copresidentes, anunciar las reuniones, cursar las invitaciones y poner a disposición los documentos para las reuniones;

b) Levantará actas de las reuniones y se hará cargo del almacenamiento y la conservación de los documentos de las reuniones;

c) Pondrá los documentos a disposición del público de conformidad con el artículo 7 *supra* y el párrafo 14 de las modalidades y procedimientos, a menos que el Comité decida otra cosa;

d) Desempeñará cualquier otra función que solicite el Comité, de conformidad con las decisiones pertinentes de la CP/RA;

e) Organizará los servicios de interpretación de la reunión, según lo dispuesto en el artículo 11.2 *supra*.

XIV. Artículo 14: Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Acuerdo de París

1. De conformidad con el artículo 15 del Acuerdo de París, el Comité presentará informes anuales a la CP/RA y podrá recibir orientación de la CP/RA.

2. El informe anual del Comité a la CP/RA se hará público e incluirá información sobre cualquier decisión adoptada por el Comité, a menos que se decida otra cosa con arreglo al presente reglamento, y sobre las cuestiones sistémicas señaladas por el Comité, según sea

⁵ Pueden consultarse en https://unfccc.int/sites/default/files/guidelines_for_the_participation_of_ngos.pdf.

pertinente y apropiado, en relación con la aplicación y el cumplimiento de las disposiciones del Acuerdo de París.

3. El Comité podrá proponer enmiendas a este reglamento para su examen y aprobación por la CP/RA.

XV. Artículo 15: Orientaciones generales

La labor del Comité se guiará por las disposiciones del Acuerdo de París, incluido su artículo 2, las modalidades y procedimientos y otras decisiones pertinentes de la CP/RA.

Disposiciones de las modalidades y procedimientos relativas al artículo 15

“2. El Comité estará compuesto por expertos, tendrá carácter facilitador y funcionará de manera transparente, no contenciosa y no punitiva. El Comité prestará especial atención a las respectivas circunstancias y capacidades nacionales de las Partes.

3. La labor del Comité se guiará por las disposiciones del Acuerdo de París, incluido su artículo 2.

4. En el desempeño de su labor, el Comité procurará evitar la duplicación de esfuerzos, deberá abstenerse de funcionar como un mecanismo de control o de solución de diferencias y de imponer multas o sanciones, y deberá respetar la soberanía nacional.

19. Al ejercer las funciones a que se hace referencia en los párrafos 20 y 22 *infra*, y con sujeción a las presentes modalidades y procedimientos, el Comité aplicará el reglamento pertinente, que habrá de elaborarse de conformidad con los párrafos 17 y 18 *supra*, y deberá guiarse por los siguientes principios:

a) Nada cabrá deducirse de la labor del Comité que modifique el carácter jurídico de las disposiciones del Acuerdo de París;

b) Al estudiar la forma de facilitar la aplicación y promover el cumplimiento, el Comité deberá esforzarse por colaborar y consultar constructivamente con la Parte interesada en todas las etapas del proceso, entre otras cosas invitándola a presentar comunicaciones por escrito y brindándole oportunidades de formular observaciones;

c) El Comité deberá prestar especial atención a las respectivas circunstancias y capacidades nacionales de las Partes, reconociendo las circunstancias especiales de los países menos adelantados y los pequeños Estados insulares en desarrollo, en todas las etapas del proceso, de conformidad con las disposiciones del Acuerdo de París, entre otras cosas al determinar cómo consultar con la Parte interesada, qué asistencia se puede prestar a esta en interés de su cooperación con el Comité y cuáles son las medidas apropiadas para facilitar la aplicación y promover el cumplimiento en cada situación;

d) El Comité debería tener en cuenta la labor que se esté realizando en el seno de otros órganos y en el marco de otros arreglos, así como en los foros creados en virtud del Acuerdo de París o que presten servicio a este, con miras a evitar duplicaciones en la labor derivada de su mandato;

e) El Comité debería tener en cuenta las consideraciones relacionadas con las repercusiones de las medidas de respuesta.”

XVI. Artículo 16: Flexibilidad con respecto a los plazos, de conformidad con el párrafo 26 de las modalidades y procedimientos

1. Cuando el Comité presente una propuesta de plazos a la Parte interesada, esta podrá responder por escrito dentro de las tres semanas siguientes para solicitar flexibilidad con respecto a los plazos propuestos, indicando los motivos de la solicitud. Posteriormente, el Comité, en consulta con la Parte interesada, fijará los plazos definitivos sobre la base del párrafo 2 *infra*.

2. En lo que respecta a los plazos de los procedimientos previstos en el artículo 15 del Acuerdo de París, el Comité otorgará flexibilidad a las Partes que lo soliciten por escrito con miras a satisfacer dicha solicitud en la medida en que lo considere adecuado, prestando especial atención a las respectivas circunstancias y capacidades nacionales de la Parte interesada, así como a los motivos indicados en su solicitud.

3. Si el Comité no recibe ninguna solicitud de flexibilidad con respecto a los plazos en el espacio de tres semanas, se considerará que los plazos propuestos son definitivos. La secretaría elaborará a este respecto una comunicación dirigida a la Parte interesada.

Disposiciones de las modalidades y procedimientos relativas al artículo 16

“26. En lo que respecta a los plazos de los procedimientos previstos en el artículo 15, el Comité mostrará la flexibilidad que necesiten las Partes, prestando especial atención a sus respectivas circunstancias y capacidades nacionales.”

XVII. Artículo 17: Iniciación de un examen de cuestiones, de conformidad con los párrafos 20 y 21 de las modalidades y procedimientos

A. Artículo 17.1: Requisitos para la presentación de una comunicación escrita de una Parte, de conformidad con el párrafo 20 de las modalidades y procedimientos

1. Toda Parte que presente al Comité una comunicación escrita relativa a su propia labor de aplicación y/o cumplimiento de cualesquiera disposiciones del Acuerdo de París enviará dicha comunicación al Comité por conducto de la secretaría y por medios electrónicos.

2. La comunicación escrita, que se encargará de transmitir la entidad de enlace nacional, comprenderá como mínimo:

- a) El nombre de la Parte que presenta la comunicación;
- b) Una declaración en la que se exponga la cuestión relativa a la propia labor de aplicación y/o cumplimiento por la Parte de la disposición o las disposiciones pertinentes del Acuerdo de París;
- c) Una indicación de las disposiciones pertinentes del Acuerdo de París y de toda decisión conexas de la CP/RA que constituyan la base de la comunicación de la Parte relativa a su propia labor de aplicación y/o cumplimiento.

3. La comunicación también debería comprender, entre otras cosas:

- a) Información adicional y documentación de apoyo que la Parte considere esencial y suficiente respecto de la cuestión relativa a su propia labor de aplicación y/o

cumplimiento de la disposición o las disposiciones pertinentes del Acuerdo de París, lo que podrá incluir, según proceda, información sobre:

- i) La causa de las dificultades a que se enfrenta la Parte en su labor de aplicación y/o cumplimiento de la disposición o las disposiciones pertinentes;
 - ii) Las capacidades y circunstancias nacionales pertinentes, incluida información sobre limitaciones de capacidad, necesidades o dificultades existentes a este respecto;
 - iii) El acceso al apoyo en forma de financiación, tecnología y fomento de la capacidad que se haya solicitado o recibido para hacer frente a cualquiera de las limitaciones de capacidad, necesidades o dificultades existentes a este respecto;
- b) En su caso, toda medida solicitada al Comité, de conformidad con su mandato definido en las modalidades y procedimientos;
 - c) Una lista de todos los documentos pertinentes que se hayan adjuntado a la comunicación.

B. Artículo 17.2: Examen preliminar

1. Tras recibir una comunicación escrita de una Parte dirigida al Comité de conformidad con el párrafo 20 de las modalidades y procedimientos, la secretaría la remitirá sin demora al Comité.

2. En un plazo de dos meses a partir de la fecha en que haya recibido la comunicación escrita enviada por la Parte, el Comité iniciará, ya sea por escrito y por medios electrónicos o en su siguiente reunión programada, un examen preliminar de la comunicación, de conformidad con el párrafo 21 de las modalidades y procedimientos.

3. El Comité realizará un examen preliminar de la comunicación con objeto de verificar si esta contiene información suficiente, en particular sobre si el asunto tiene que ver con la aplicación o el cumplimiento por la propia Parte de una disposición del Acuerdo de París y si se refiere a los elementos indicados en el artículo 17.1 *supra*.

4. Al realizar el examen preliminar, el Comité, en su caso y según proceda, se pondrá en contacto con la Parte interesada y solicitará información adicional.

5. El examen preliminar de la comunicación deberá concluir a más tardar tres meses después de su fecha de inicio, según lo dispuesto en el párrafo 2 *supra*.

6. Tan pronto como sea posible tras la conclusión del examen preliminar y sobre la base de este último, el Comité, de conformidad con el artículo 9, párrafos 7 y 8, *supra*, determinará si procede iniciar un examen de las cuestiones.

7. El Comité podrá decidir no iniciar un examen de las cuestiones cuando considere que:

- a) El examen de las cuestiones duplicaría la labor que se esté realizando en el seno de otros órganos y en el marco de otros arreglos, así como en los foros creados en virtud del Acuerdo de París o que presten servicio a este, teniendo en cuenta toda información recibida de conformidad con el artículo 10 *supra*;

- b) La Parte interesada, en reiteradas ocasiones, haya omitido presentar la información solicitada por el Comité dentro de los plazos especificados por este, y no haya solicitado una mayor flexibilidad con respecto a los plazos de conformidad con el artículo 16 *supra*;

- c) El asunto referido en la comunicación de la Parte interesada no está relacionado con su propia labor de aplicación y/o cumplimiento de una disposición del Acuerdo de París.

8. El Comité notificará sin demora su decisión a la Parte interesada. La decisión deberá estar motivada y comunicarse por escrito, de conformidad con el artículo 9, párrafo 10, *supra*. En caso de que se decida iniciar el examen, la notificación se realizará de conformidad con el artículo 20 *infra*.

9. La decisión del Comité de no iniciar un examen de las cuestiones no será óbice para que decida ulteriormente iniciar un examen de cuestiones sobre la base de una nueva comunicación escrita de la Parte referida a las mismas cuestiones o a cuestiones similares, o con arreglo al párrafo 22 de las modalidades y procedimientos, según proceda.

10. La decisión del Comité de iniciar o no el examen de las cuestiones sobre la base del examen preliminar, que comprenderá un resumen de las deliberaciones y una exposición de motivos, deberá constar en el informe de la reunión del Comité en la que se haya adoptado la decisión. En caso de que la decisión se adoptara entre reuniones del Comité, deberá quedar constancia de ello en el informe de la siguiente reunión del Comité, de conformidad con el artículo 9, párrafo 9 *supra*.

C. Disposiciones de las modalidades y procedimientos relativas al artículo 17

“20. El Comité debería examinar, en su caso, las cuestiones relacionadas con la aplicación o el cumplimiento por una Parte de las disposiciones del Acuerdo de París sobre la base de una comunicación escrita de esa Parte relativa a su propia labor de aplicación y/o cumplimiento de cualesquiera disposiciones del Acuerdo de París.

21. El Comité realizará un examen preliminar de la comunicación dentro del plazo que se establezca en el reglamento a que se hace referencia en los párrafos 17 y 18 *supra*, con objeto de verificar si la comunicación contiene información suficiente, en particular sobre si el asunto tiene que ver con la aplicación o el cumplimiento por la propia Parte de una disposición del Acuerdo de París.”

XVIII. Artículo 18: Iniciación de un examen de cuestiones por el Comité, de conformidad con el párrafo 22 a) de las modalidades y procedimientos

1. Al menos cuatro semanas antes de cada reunión programada, de conformidad con el artículo 7, párrafo 1, *supra*, la secretaría pondrá a disposición del Comité la información más actualizada sobre:

a) La comunicación por las Partes de las contribuciones determinadas a nivel nacional y su mantenimiento en el registro público mencionado en el artículo 4, párrafo 12, del Acuerdo de París;

b) La presentación por las Partes de los informes o comunicaciones obligatorios de conformidad con:

i) El artículo 13, párrafo 7 a), del Acuerdo de París;

ii) El artículo 13, párrafo 7 b), del Acuerdo de París;

iii) El artículo 13, párrafo 9, y el artículo 9, párrafo 7, del Acuerdo de París;

c) La participación de las Partes en el examen facilitador y multilateral de los progresos alcanzados previsto en el artículo 13, párrafo 11, del Acuerdo de París;

d) La presentación de las comunicaciones bienales obligatorias en virtud del artículo 9, párrafo 5, del Acuerdo de París a través del portal en línea mencionado en la decisión 12/CMA.1, párrafo 6.

2. En cada reunión programada, el Comité examinará la información indicada en el párrafo 1 *supra* y, basándose en dicha información, decidirá iniciar un examen de cuestiones cuando determine:

a) Según lo dispuesto en el párrafo 22 a) i) de las modalidades y procedimientos, que una Parte no ha comunicado una contribución determinada a nivel nacional en virtud del artículo 4 del Acuerdo de París tras vencer del plazo establecido para ello con arreglo a las decisiones pertinentes de la CP/RA, o no ha mantenido en el registro público mencionado en

el artículo 4, párrafo 12, del Acuerdo de París una contribución determinada a nivel nacional anteriormente comunicada;

- b) Según lo dispuesto en el párrafo 22 a) ii) de las modalidades y procedimientos:
 - i) Que una Parte no ha presentado un informe o comunicación obligatorios en virtud del artículo 13, párrafo 7 a), del Acuerdo de París tras vencer el plazo establecido para ello con arreglo a las decisiones pertinentes de la CP/RA;
 - ii) Que una Parte no ha presentado un informe o comunicación obligatorios en virtud del artículo 13, párrafo 7 b), del Acuerdo de París tras vencer el plazo establecido para ello con arreglo a las decisiones pertinentes de la CP/RA;
 - iii) Que una Parte que es un país desarrollado no ha presentado un informe o comunicación obligatorios en virtud del artículo 13, párrafo 9, y el artículo 9, párrafo 7, del Acuerdo de París tras vencer el plazo establecido para ello con arreglo a las decisiones pertinentes de la CP/RA;
- c) Según lo dispuesto en el párrafo 22 a) iii) de las modalidades y procedimientos, que una Parte no ha participado en el examen facilitador y multilateral de los progresos alcanzados previsto en el artículo 13, párrafo 11, del Acuerdo de París y en las decisiones pertinentes de la CP/RA;
- d) Según lo dispuesto en el párrafo 22 a) iv) de las modalidades y procedimientos, que una Parte que es un país desarrollado no ha presentado una comunicación bienal obligatoria de información en virtud del artículo 9, párrafo 5, del Acuerdo de París tras vencer el plazo de establecido para ello con arreglo a las decisiones pertinentes de la CP/RA.

Disposiciones de las modalidades y procedimientos relativas al artículo 18

“22. El Comité:

- a) Iniciará el examen de cuestiones en los casos en que una Parte:
 - i) No haya comunicado o mantenido una contribución determinada a nivel nacional en virtud del artículo 4 del Acuerdo de París, según la información más reciente sobre el estado de las comunicaciones que figure en el registro público mencionado en el artículo 4, párrafo 12, del Acuerdo de París;
 - ii) No haya presentado un informe o comunicación obligatorios en virtud del artículo 13, párrafos 7 y 9, o del artículo 9, párrafo 7, del Acuerdo de París;
 - iii) No haya participado en el examen facilitador y multilateral de los progresos alcanzados, sobre la base de la información proporcionada por la secretaría;
 - iv) No haya presentado una comunicación obligatoria en virtud del artículo 9, párrafo 5, del Acuerdo de París;”

XIX. Artículo 19: Iniciación de un examen de cuestiones, de conformidad con el párrafo 22 b) de las modalidades y procedimientos

1. Al menos cuatro semanas antes de cada reunión programada del Comité, de conformidad con el artículo 7, párrafo 1, *supra*, la secretaría pondrá a disposición del Comité los informes definitivos de los exámenes técnicos por expertos, preparados en virtud del artículo 13, párrafos 11 y 12, del Acuerdo de París y las decisiones pertinentes de la CP/RA que se hayan publicado desde la fecha en que la secretaría pusiera a disposición del Comité la documentación para su reunión precedente.

2. A los efectos del párrafo 22 b) de las modalidades y procedimientos, el Comité identificará las discrepancias importantes y persistentes entre la información presentada por la Parte interesada en virtud del artículo 13, párrafos 7 y 9, del Acuerdo de París y las modalidades, procedimientos y directrices a que se hace referencia en el artículo 13, párrafo 13, del Acuerdo de París, sobre la base de las recomendaciones formuladas en los informes definitivos de los exámenes técnicos por expertos, de toda observación por escrito que la Parte interesada formule durante dichos exámenes y, según corresponda, de la información derivada la comunicación con los examinadores principales, de conformidad con la decisión 5/CMA.3, párrafo 40.

3. Cuando el Comité identifique discrepancias importantes y persistentes, notificará sin demora y por escrito a la Parte interesada a fin de solicitar su consentimiento escrito para iniciar un examen facilitador de las cuestiones con arreglo al párrafo 22 b) de las modalidades y procedimientos.

4. En caso de que la Parte interesada otorgue su consentimiento escrito al Comité para iniciar un examen facilitador de las cuestiones, el Comité iniciará dicho examen en su siguiente reunión.

5. En su examen de estas cuestiones, el Comité tendrá en cuenta el artículo 13, párrafos 2, 14 y 15, del Acuerdo de París, así como las flexibilidades previstas en beneficio de las Partes que son países en desarrollo que lo necesiten a la luz de sus capacidades, según lo dispuesto en las modalidades, procedimientos y directrices para el marco de transparencia para las medidas y el apoyo a que se refiere el artículo 13 del Acuerdo de París, que figuran en la decisión 18/CMA.1 y su anexo, y toda actualización posterior que apruebe la CP/RA.

6. El Comité estudiará la necesidad de seguir desarrollando las disposiciones de trabajo para el examen facilitador con arreglo al párrafo 22 b) de las modalidades y procedimientos. En este contexto, el Comité seguirá mejorando su comprensión de los criterios para determinar si las discrepancias son importantes y persistentes, como se indica en el párrafo 2 *supra*, teniendo en cuenta la información contenida en los informes facilitados con arreglo al párrafo 1 *supra* y la experiencia adquirida en la identificación de discrepancias importantes y persistentes.

Disposiciones de las modalidades y procedimientos relativas al artículo 19

“22. El Comité:

b) Podrá, con el consentimiento de la Parte interesada, iniciar un examen facilitador de las cuestiones cuando se observen discrepancias importantes y persistentes entre la información presentada por una Parte en virtud del artículo 13, párrafos 7 y 9, del Acuerdo de París y las modalidades, procedimientos y directrices a que se hace referencia en el artículo 13, párrafo 13, del Acuerdo de París. Este examen se basará en las recomendaciones formuladas en los informes definitivos de los exámenes técnicos por expertos, preparados en virtud del artículo 13, párrafos 11 y 12, del Acuerdo, junto con toda observación por escrito que la Parte formule durante el examen técnico. En su examen de estas cuestiones, el Comité tendrá en cuenta el artículo 13, párrafos 14 y 15, del Acuerdo de París, así como la flexibilidad prevista en las disposiciones de las modalidades, procedimientos y directrices a que se refiere el artículo 13 del Acuerdo en beneficio de aquellas Partes que son países en desarrollo que lo necesiten a la luz de sus capacidades.”

XX. Artículo 20: Notificación a la Parte interesada de la iniciación de un examen de cuestiones, de conformidad con los párrafos 20 o 22 a) de las modalidades y procedimientos

1. Cuando el Comité decida iniciar un examen de cuestiones de conformidad con los párrafos 20 o 22 a) de las modalidades y procedimientos y los artículos 17 y 18 *supra*, respectivamente, notificará este hecho sin demora a la Parte interesada. La decisión deberá estar motivada y comunicarse por escrito, de conformidad con el artículo 9, párrafo 10, *supra*.

2. Al notificar a la Parte interesada la iniciación de un examen de cuestiones, de conformidad con los párrafos 20 o 22 a) de las modalidades y procedimientos, el Comité facilitará a dicha Parte:

- a) Información e informes pertinentes que se refieran a la cuestión;
- b) En la medida de lo posible, y según corresponda, datos sobre todo asesoramiento o información de los expertos que el Comité tenga intención de solicitar, de conformidad con el artículo 10 *supra*;
- c) Una lista de los elementos de información que el Comité solicita que la Parte interesada le facilite por medios electrónicos y por conducto de la secretaría;
- d) La fecha propuesta en el Comité solicita que la Parte interesada facilite, a más tardar, la información mencionada en el apartado 2 c) *supra*;
- e) La fecha propuesta de la reunión en que el Comité tiene previsto examinar las cuestiones;
- f) Información para las Partes interesadas que sean países en desarrollo sobre el proceso de solicitud de asistencia financiera para hacer posible su necesaria participación en las reuniones del Comité que les conciernan, de conformidad con el párrafo 27 de las modalidades y procedimientos;
- g) Una copia electrónica de las modalidades y procedimientos y del presente reglamento, así como de las decisiones de la CP/RA que el Comité considere pertinentes para el examen de las cuestiones.

3. En la notificación, el Comité señalará a la Parte interesada que esta tendrá la posibilidad de:

- a) Participar en los debates del Comité, pero no en la elaboración ni en la adopción de sus decisiones;
- b) Solicitar por escrito que el Comité celebre una consulta durante la reunión en la que vayan a examinarse las cuestiones;
- c) Solicitar flexibilidad en cuanto a los plazos de los procedimientos de conformidad con los párrafos 19 y 26 de las modalidades y procedimientos y con el artículo 16 *supra*;
- d) Proporcionar al Comité información sobre sus limitaciones de capacidad, necesidades o dificultades particulares, entre otras cosas con respecto al apoyo recibido, para que el Comité la tenga en cuenta de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 29 de las modalidades y procedimientos;
- e) Solicitar asistencia financiera para hacer posible su necesaria participación en las reuniones del Comité que les conciernan, de conformidad con el párrafo 27 de las modalidades y procedimientos, cuando la Parte interesada sea un país en desarrollo.

4. El Comité también informará a la Parte interesada de que toda la información que la Parte haya facilitado al Comité que no se haya señalado o declarado como confidencial se considerará no confidencial y podrá hacerse pública.

5. Tras la notificación, si la Parte interesada solicita por escrito flexibilidad con respecto a los plazos mencionados en el párrafo 2 d) y e) *supra*, el Comité fijará, en consulta con la Parte interesada, la fecha final para la respuesta escrita a la notificación y la fecha de la reunión, de conformidad con el artículo 16 *supra*.

Disposiciones de las modalidades y procedimientos relativas al artículo 20

“20. El Comité debería examinar, en su caso, las cuestiones relacionadas con la aplicación o el cumplimiento por una Parte de las disposiciones del Acuerdo de París sobre la base de una comunicación escrita de esa Parte relativa a su propia labor de aplicación y/o cumplimiento de cualesquiera disposiciones del Acuerdo de París.

22. El Comité:

a) Iniciará el examen de cuestiones en los casos en que una Parte:

i) No haya comunicado o mantenido una contribución determinada a nivel nacional en virtud del artículo 4 del Acuerdo de París, según la información más reciente sobre el estado de las comunicaciones que figure en el registro público mencionado en el artículo 4, párrafo 12, del Acuerdo de París;

ii) No haya presentado un informe o comunicación obligatorios en virtud del artículo 13, párrafos 7 y 9, o del artículo 9, párrafo 7, del Acuerdo de París;

iii) No haya participado en el examen facilitador y multilateral de los progresos alcanzados, sobre la base de la información proporcionada por la secretaria;

iv) No haya presentado una comunicación obligatoria en virtud del artículo 9, párrafo 5, del Acuerdo de París;”

XXI. Artículo 21: Aspectos procedimentales del examen de cuestiones por el Comité

A. Artículo 21.1: Participación de la parte interesada y consulta con esta, de conformidad con los párrafos 25 a) y b) y 27 de las modalidades y procedimientos

1. Se alienta a la Parte interesada a participar en las reuniones pertinentes del Comité, pero no en la elaboración ni en la adopción de sus decisiones.

2. El Comité, durante el examen de cuestiones en la reunión:

a) Velará por que toda la información que le faciliten la Parte interesada y la secretaria sea debidamente examinada;

b) Tendrá en cuenta, según proceda, el asesoramiento de expertos y la información adicional solicitada y recibida de los procesos, órganos, arreglos y foros creados en el marco del Acuerdo de París o que presten servicio a este, como se indica en los párrafos 25 c) y 35 de las modalidades y procedimientos y de conformidad con el artículo 10 *supra*.

3. A petición de la Parte interesada que sea un país en desarrollo y con sujeción a la disponibilidad de recursos financieros, debería prestarse asistencia de conformidad con el párrafo 27 de las modalidades y procedimientos para hacer posible la necesaria participación de la Parte en las reuniones del Comité que le conciernan.

4. Los Copresidentes del Comité velarán por que:

a) La Parte interesada tenga la oportunidad de participar de forma virtual o presencial, con sujeción a la disponibilidad de recursos financieros, en los debates del Comité, y que se celebre toda consulta solicitada;

b) Se invite a las reuniones pertinentes del Comité a representantes de los órganos y arreglos pertinentes creados en el marco del Acuerdo de París o que presten servicio a este, con el acuerdo del Comité y en consulta con la Parte interesada, de conformidad con el párrafo 25 c) de las modalidades y procedimientos y el artículo 10 *supra*, según proceda, y se les brinde la oportunidad de intervenir ante el Comité durante sus debates;

c) Solo los miembros, los miembros suplentes y los funcionarios de la secretaría estarán presentes durante la elaboración y adopción de las decisiones del Comité.

B. Artículo 21.2: Obtención de información adicional e invitación de los representantes de los órganos y arreglos pertinentes, de conformidad con los párrafos 25 c) y 35 de las modalidades y procedimientos

1. En caso de que decida solicitar el asesoramiento de expertos de conformidad con los párrafos 25 c) y 35 de las modalidades y procedimientos, teniendo en cuenta el artículo 10 *supra*, el Comité deberá:

a) Identificar la cuestión específica respecto de la cual solicita el asesoramiento de expertos;

b) Identificar a los expertos cuyo asesoramiento solicita;

c) Fijar el plazo para la presentación del asesoramiento de expertos.

2. En caso de que decida solicitar y recibir información de los procesos, órganos, arreglos y foros creados en el marco del Acuerdo de París o que presten servicio a este, de conformidad con el párrafo 35 de las modalidades y procedimientos, o invitar a representantes de los órganos y arreglos pertinentes creados en el marco del Acuerdo de París o que presten servicio a este a participar en las reuniones pertinentes en consulta con la Parte interesada, de conformidad con el párrafo 25 c) de las modalidades y procedimientos, teniendo en cuenta el artículo 10 *supra*, el Comité deberá:

a) Definir la información específica que solicita;

b) Determinar cuáles de los procesos, órganos, arreglos y foros creados en el marco del Acuerdo de París o que presten servicio a este pueden ser pertinentes y estar en condiciones de proporcionar dicha información, en consulta con la Parte interesada;

c) Definir los procesos que deberán seguirse en consulta con la Parte interesada, entre otras cosas la posibilidad de solicitar información por escrito o de invitar a representantes de los procesos, órganos, arreglos y foros pertinentes creados en el marco del Acuerdo de París o que presten servicio a este a participar en la reunión correspondiente;

d) Cuando se trate de información escrita, establecer el plazo para su presentación.

3. El Comité proporcionará a la Parte interesada, antes de la reunión en que tenga previsto examinar las cuestiones, una copia del asesoramiento de expertos y de la información que reciba de los procesos, órganos, arreglos y foros creados en el marco del Acuerdo de París o que presten servicio a este, de conformidad con los artículos 17 a 19 *supra*.

C. Disposiciones de las modalidades y procedimientos relativas al artículo 21

“25. Con respecto al examen por el Comité de los asuntos iniciados de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 20 o 22 *supra* y en relación con el reglamento a que se hace referencia en los párrafos 17 y 18 *supra*:

a) La Parte interesada podrá participar en los debates del Comité, pero no en la elaboración ni en la adopción de sus decisiones;

b) Si así lo solicita por escrito la Parte interesada, el Comité deberá celebrar una consulta durante la reunión en la que vaya a examinarse el asunto planteado con respecto a esa Parte;

c) En el transcurso de su examen, el Comité podrá recabar la información adicional a que se hace referencia en el párrafo 35 *infra* o, según proceda y en consulta con la Parte interesada, invitar a representantes de los órganos y arreglos pertinentes creados en el marco del Acuerdo de París o que presten servicio a este a participar en las reuniones pertinentes;

27. Con sujeción a la disponibilidad de recursos financieros, debería prestarse asistencia, previa solicitud, a las Partes interesadas que sean países en desarrollo para hacer posible su necesaria participación en las reuniones del Comité que les conciernan.

35. En el transcurso de su labor, el Comité podrá recabar el asesoramiento de expertos y solicitar y recibir información de los procesos, órganos, arreglos y foros creados en el marco del Acuerdo de París o que presten servicio a este.”

XXII. Artículo 22: Medidas y productos

A. Artículo 22.1: Determinación de las medidas, conclusiones o recomendaciones apropiadas de conformidad con los párrafos 28 a 31 de las modalidades y procedimientos

1. Al determinar cuáles son las medidas, conclusiones o recomendaciones apropiadas, el Comité entablará un diálogo con la Parte interesada mediante comunicaciones por escrito y a través de consultas a petición de la Parte interesada, con el fin de identificar las dificultades y compartir información, entre otras cosas con respecto al acceso a la financiación, la tecnología y el apoyo al fomento de la capacidad, según proceda.

2. El Comité deberá enviar una copia de su proyecto de medidas, proyecto de conclusiones y proyecto de recomendaciones a la Parte interesada, e invitarla a formular observaciones en el plazo que establezca el Comité.

3. Al decidir sobre las medidas, conclusiones o recomendaciones definitivas, el Comité deberá tener en cuenta las observaciones recibidas por la Parte interesada.

4. El Comité también deberá tener en cuenta, cuando proceda, otros factores y circunstancias pertinentes, incluidos el asesoramiento de expertos, la información de los procesos, órganos, arreglos y foros creados en el marco del Acuerdo de París o que presten servicio a este, u otra información comunicada por la Parte interesada, que puedan haber causado dificultades en la labor de aplicación y/o cumplimiento por la Parte interesada de las disposiciones pertinentes del Acuerdo de París.

B. Artículo 22.2: Decisiones sobre medidas y productos

1. Las decisiones del Comité sobre las medidas adoptadas en relación con el examen de cuestiones, de conformidad con los párrafos 20 y 22 de las modalidades y procedimientos, deberán comprender, entre otras cosas:

- a) El nombre de la Parte interesada y del representante, en su caso, que haya participado en las consultas con el Comité;
- b) Un resumen de las deliberaciones del examen de las cuestiones por el Comité;
- c) Un resumen de la información, el asesoramiento de expertos, las disposiciones del Acuerdo de París y toda decisión pertinente de la CP/RA que se haya tenido en cuenta en el examen de las cuestiones;
- d) Las medidas adoptadas por el Comité de conformidad con el artículo 30 de las modalidades y procedimientos;
- e) Los motivos de las medidas, conclusiones o recomendaciones que haya adoptado el Comité, incluidos los motivos por los que las medidas adoptadas por él son apropiadas para facilitar la labor de aplicación y/o promover el cumplimiento de las disposiciones pertinentes del Acuerdo de París por la Parte interesada;
- f) El lugar y la fecha de la decisión.

2. La secretaría, a petición del Comité, comunicará la decisión a la Parte interesada. La decisión se incluirá en el informe del Comité a la CP/RA, a excepción de las partes que se refieran directamente a la información que la Parte haya señalado como confidencial.

3. Las observaciones de la Parte interesada en relación con las decisiones a que se refiere el párrafo 1 *supra* se adjuntarán al informe anual del Comité a la CP/RA.

4. En caso de que la Parte proporcione una respuesta por escrito al Comité sobre cualquiera de las decisiones a que se hace referencia en el párrafo 1 *supra*, el Comité, según proceda, incluirá dicha respuesta escrita junto con la decisión en el sitio web de la Convención y se referirá a esa respuesta en su informe anual a la CP/RA.

5. Teniendo en cuenta la experiencia adquirida en el marco del presente artículo, el Comité seguirá desarrollando los arreglos de trabajo relativos a las medidas, conclusiones o recomendaciones de conformidad con el párrafo 30 de las modalidades y procedimientos, teniendo en cuenta que dichas medidas, conclusiones o recomendaciones tendrán un carácter facilitador y que el Comité funcionará de manera transparente, no contenciosa y no punitiva.

C. Disposiciones de las modalidades y procedimientos relativas al artículo 22

“28. Al determinar cuáles son las medidas, conclusiones o recomendaciones apropiadas, el Comité deberá tener en consideración la naturaleza jurídica de las disposiciones pertinentes del Acuerdo de París, deberá tener en cuenta las observaciones recibidas de la Parte interesada y deberá prestar especial atención a las circunstancias y capacidades nacionales de la Parte interesada. Además, deberían reconocerse, cuando proceda, las circunstancias especiales de los pequeños Estados insulares en desarrollo y de los países menos adelantados, así como las situaciones de fuerza mayor.

29. La Parte interesada podrá proporcionar al Comité información sobre sus limitaciones, necesidades y dificultades particulares en materia de capacidad, entre otras cosas con respecto al apoyo recibido, para que el Comité la tenga en cuenta al determinar cuáles son las medidas, conclusiones o recomendaciones apropiadas.

30. Con miras a facilitar la aplicación y promover el cumplimiento, el Comité deberá adoptar las medidas apropiadas. Entre tales medidas podrán figurar las siguientes:

a) Establecer un diálogo con la Parte interesada con el fin de identificar dificultades, formular recomendaciones y compartir información, entre otras cosas con respecto al acceso a la financiación, la tecnología y el apoyo al fomento de la capacidad, según proceda;

b) Ayudar a la Parte interesada a cooperar con los correspondientes órganos o arreglos financieros, tecnológicos y de fomento de la capacidad creados en el marco del Acuerdo de París o que estén al servicio de este, a fin de identificar posibles dificultades y soluciones;

c) Formular recomendaciones a la Parte interesada con respecto a las dificultades y soluciones a que se alude en el párrafo 30 b) *supra* y comunicar esas recomendaciones, con el consentimiento de la Parte interesada, a los órganos o arreglos correspondientes, según proceda;

d) Recomendar la elaboración de un plan de acción y prestar asistencia a la Parte interesada, si esta lo solicita, para elaborar el plan;

e) Emitir conclusiones de hecho en relación con los asuntos de aplicación y cumplimiento a que se hace referencia en el párrafo 22 a) *supra*.

31. Se alienta a la Parte interesada a que proporcione información al Comité sobre los progresos realizados en la ejecución del plan de acción a que se refiere el párrafo 30 d) *supra*.”

XXIII. Artículo 23: Cuestiones sistémicas

1. Cuando la CP/RA solicite al Comité que examine cuestiones de carácter sistémico, el Comité iniciará el examen de dichas cuestiones en su siguiente reunión, a menos que la CP/RA solicite otra cosa.

2. El Comité podrá seguir desarrollando arreglos de trabajo para el examen de cuestiones sistémicas con arreglo a la experiencia adquirida en su labor.

Disposiciones de las modalidades y procedimientos relativos al artículo 23

“32. El Comité tal vez detecte la existencia de cuestiones de carácter sistémico que afecten a varias Partes en relación con la aplicación y el cumplimiento de las disposiciones del Acuerdo de París, en cuyo caso podrá someterlas a la consideración de la CP/RA, junto con, si procede, las recomendaciones que formule al respecto.

33. La CP/RA podrá, en cualquier momento, pedir al Comité que examine cuestiones de carácter sistémico. Tras examinar la cuestión, el Comité informará a la CP/RA y, si procede, formulará recomendaciones.

34. Al abordar cuestiones sistémicas, el Comité no examinará los asuntos relativos a la aplicación y el cumplimiento de las disposiciones del Acuerdo de París que se planteen en relación con ninguna Parte en concreto.”